

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2012-00025-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2/2

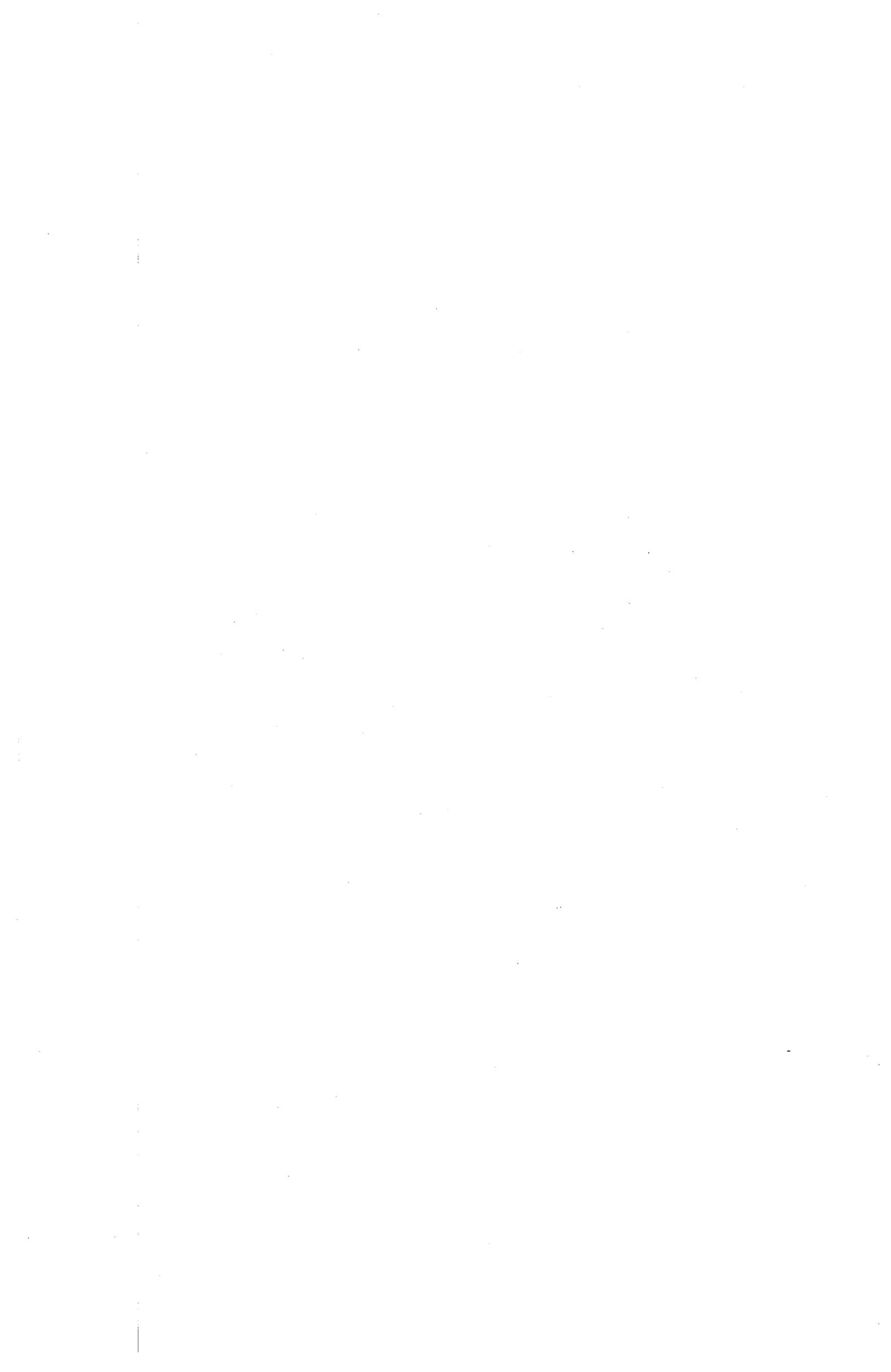
Sería del caso acceder a la solicitud de terminación reiterada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 61 a 67); si no se observara que, a pesar que el profesional del derecho manifiesta en el escrito visto al folio 61 que: "... me permito comunicarle a ustedes que según oficio (sic) de fecha de 28 de junio de 2021 emanado de su despacho le di cumplimiento y **registré el correo electrónico según el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.**" (Negrillas del despacho); lo cierto es, que, si se revisa la página web del SIRNA (folio 68), el apoderado judicial aun no registra ningún correo eléctrico; **por tal razón, el despacho, no accede, hasta este momento procesal con la terminación solicitada.** En consecuencia, se exhorta al memorialista para que proceda, si ha bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la solicitud de terminación, desde un correo electrónico registrado en el SIRNA; lo anterior, teniéndose en cuenta que el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, para con ello, tener seguridad jurídica de las peticiones incoadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00156-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose estudiado el proceso para efecto de proseguir o no con la presente ejecución; sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que dentro del proceso no aparece demostrado con prueba idónea de que la señora MARÍA HERMINIA PAREDES ORTEGA sea la cónyuge del demandado fallecido JUAN BAUTISTA CHONA ANAYA, ya que la simple manifestación de la señora (fl.83) de que es la cónyuge del demandado fallecido, no es prueba suficiente para tenerla como tal.

En razón a lo anterior, con fundamento al artículo 170 del CGP, se ordena a la parte ejecutante que allegue el Registro Civil de Matrimonio del demandado fallecido con la señora MARIA HERMINIA PAREDES ORTEGA, para que obre dentro del proceso prueba al respecto; ya que la única prueba idónea para demostrar el vínculo matrimonial, es el Registro Civil de Matrimonio; mas no, se puede remplazar esta prueba con ninguna otra, incluso ni con la manifestación de quien dice ser la cónyuge.

Prueba que se le exige a la parte ejecutante, por cuanto la supuesta cónyuge, no contesto la demanda en el curso del proceso.

Obtenida esta prueba, el despacho se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00758-00

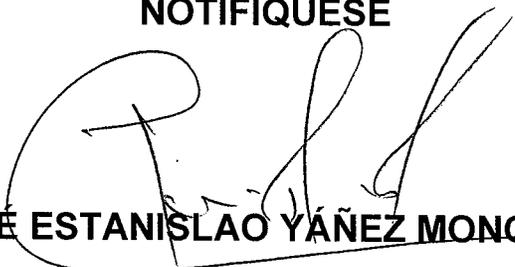
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido el término de que trata el artículo 316 del CGP; y procediendo a dar alcance a la solicitud que presenta la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP (folio 95); el despacho al respecto deja expreso en esta providencia que no accede a la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto esta figura es viable procesalmente mientras no se haya pronunciado sentencia al respecto, como así lo estatuye el artículo 314 del C.G.P., que preceptúa, que el demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y si observamos el expediente, nos damos cuenta que con fecha diciembre 19 de 2013, el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, se pronunció en sentencia sobre las pretensiones de la demanda, al ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada y fijando agencias en derecho (folio 35). Así las cosas, no quedando ninguna duda que dentro de este proceso ya se resolvieron las pretensiones de la demanda, a través de sentencia, es incuestionable concluir que no es viable jurídicamente la aplicación de esta figura, ya que el despacho se pronunció con respecto a la misma, siendo caso juzgado al respecto; por tal razón, esta no es la figura adecuada para poner fin a este proceso; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy al auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2015-00288-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de renuncia de poder obrante al folios 61 a 62; por ser procedente acéptese la renuncia del abogado INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN; lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos del poder conferido (folio 63).

En virtud al escrito de subrogación suscrito por el representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, visto al folio 70, mediante el cual se pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago efectuado al acreedor, por parte del Fondo de Garantías S.A., por la suma de \$11.483.276,00, para pagar parcialmente el pagaré N° 1940386, suscrito por el demandado señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO, operando así, por ministerio de la ley una subrogación **parcial** y legal respecto de los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito; es por lo que el despacho ante éste evento y de conformidad al artículo 1670 de Código Civil, a ello accede; en consecuencia, téngase como acreedor parcial al Fondo de Garantías S.A.

Reconózcase personería para actuar al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del acreedor **parcial** Fondo de Garantías S.A. (fl 66), en los términos del poder conferido.

En atención al escrito visto al folio 9 del CN°2; por ser procedente el despacho decreta el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión, previas las deducciones de ley, que devengue el demandado señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO, como pensionado de la empresa COLPENSIONES. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta n°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$60.000.000,00.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara, infiriéndose que está de acuerdo con ella; verificándose la misma, se observa que se ajusta a derecho (fl.57 a 60); es por lo que, se procede a impartírsele la aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4189-001-2016-01299-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, presentada por la parte demandada actuando en causa propia, invocando lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP (folios 94 a 95).

Y sería del caso acceder a lo por él solicitado, es decir, decretar la nulidad de todo lo actuado, si no se observara por parte del despacho que en fecha 18 de julio de 2018, el señor Brayan Daniel Bermont Ríos fue notificado personalmente ante la secretaría de este despacho, como puede apreciarse al folio 93 del expediente; notificación ésta que cumplió con los requisitos de ley, pues se le hizo entrega del traslado de la demanda, tanto en medio físico como en medio magnético (CD), además de la copia del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 28 de 2016, librado en su contra; así mismo, al momento de la notificación se le puso en conocimiento que contaba con el término de ley (10 días) para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción,, indicándosele quien era la parte demandante; por estas potísimas razones, está claramente establecido que no se dan los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 del CGP; en consecuencia, no es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, como así lo pretende la parte demandada; así las cosas, se continuará con el trámite de este proceso,; y se tiene debidamente notificado al hoy demandado desde el 18 de julio de 2018 (folio 93).

Con respecto a la segunda pretensión del escrito presentado, donde manifiesta que en caso de no ser declarada la nulidad pretendida, se cite a conciliación judicial a las partes con el fin de lograr un acuerdo de pago y sanear la deuda que generó este proceso ejecutivo; al respecto debo manifestarle al señor demandado, que sobre esta pretensión se le corre traslado a la parte ejecutante, para que en caso de que tenga animo conciliatorio, lo soliciten al despacho; y de esta manera se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación. **En consecuencia por secretaría, procédase de conformidad.**

No está por demás ponerle de presente a la parte demandada, que el artículo 372 del Código General del Proceso, en su numeral 6º, consagra la audiencia de conciliación; y que el despacho no puede dar cumplimiento al mencionado numeral 6º, por cuanto el demandado a pesar de haberse notificado personalmente ante este juzgado del auto mandamiento de pago en fecha 18 de julio de 2018, se observa que no

contestó la demanda; y no formuló excepciones de mérito al respecto, razón por la cual el despacho no puede cumplir con la ritualidad a que hace referencia el susodicho artículo 372, por cuanto una vez notificado el demandado, lo que hizo fue presentar escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado; y en caso de que la nulidad no le prosperara solicitó la audiencia de conciliación, más no, contestó la demanda, ni formuló excepciones perentorias al respecto.

Así mismo observa el despacho que a los folios 107 a 109, reiterado a los folios 110-112, el demandado presentó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, memorial donde pretende se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P., el cual fue allegado por dicho juzgado, a este juzgado el 25 de agosto de 2021; y sobre lo pertinente debo manifestar que no se dan ninguno de los presupuestos a que hace referencia la norma en cita, por cuanto no se advierte ningún acto omisivo por quien representa la parte ejecutante, como tampoco por la parte demandada, ya que la carga procesal le correspondía a este despacho, ya que el demandado en fecha 31 de julio de 2018 había peticionado la declaratoria de nulidad; y había solicitado la audiencia de conciliación judicial, por ello no es pertinente acceder a la aplicación de esta figura, ya que reitero, la inactividad del proceso no recayó en ninguna de las partes, si no, en este despacho judicial; por ende, se aprovecha la oportunidad para requerir a secretaría para que manifieste a que se debió la morosidad de pasar este proceso al despacho para efecto de pronunciarnos al respecto. **Oficiese.**

Habiéndome pronunciado sobre lo peticionado por la parte demandada; y habiéndose examinado el presente proceso, se observa que la mandataria judicial de la parte ejecutante con fecha 18 de agosto de 2021 solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas HRQ-170 de propiedad del demandado Brayan Daniel Bermont Ríos el cual se encuentra a disposición en el parqueadero CONGNESS de esta ciudad; y observándose que la secretaría de tránsito y transporte de Villa del Rosario (N/S), registró la medida cautelar respecto del vehículo automotor ya mencionado de propiedad del demandado señor Brayan Daniel Bermont Ríos, como obra a folio 69; y observándose que la Policía Nacional de Tránsito y Transporte materializó la inmovilización del referido vehículo automotor, encontrándose inmovilizado en el parqueadero denominado CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S (folio 85); es por lo que se ordena oficiar de manera inmediata al señor inspector de tránsito de la ciudad donde está inmovilizado el referido rodante, para que de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo solicita la mandataria judicial de la parte ejecutante con apego a la norma en cita; para el efecto, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; en consecuencia, elabórese de manera

inmediata el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo;** en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto. Oficiese.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 125 a 126), por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea el demandado señor Brayan Daniel Bermont Ríos, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Sumas de dinero que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en al cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$28.500.000,oo. Oficiese.

FENECIDO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTE AUTO PÁSESE DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2016-01542-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la abogada HEIDY VIVEANA RIVERO CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 125 a 133); en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ (QEPD).

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2017-000221-00.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el termino de traslado de la liquidación del crédito, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folios 85 a 86 se encuentra vencido, sin que la parte ejecutada lo objetara; este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Agreguese al expediente el despacho comisorio N°69 debidamente diligenciado, proveniente de la inspeccion Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matricula inmobiliaria N°260-206388, obrante a folios 92 a 103; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Sería del caso proceder a correr traslado del avaluo comercial reiterado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto del bien inmueble objeto de acción (folios 108 a 129, 130 a 139 y 141 a 162), sino se observara que no se dan los presupuestos del artículo 444 del CGP, en el sentido de que tratandose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) a no ser, que se declare inidóneo; así las cosas el despacho se abstiene de correr traslado de los avalúos comerciales citados, hasta tanto no se allegue el avalúo catastral del inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se dispone a través de secretaría, oficiar a la alcaldía de la ciudad (oficinas de catastro), para que a costa de la parte ejecutante, expida certificación del avaluo catastral del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matricula inmobiliaria numero 260-206388 de propiedad del demandado señor FABIAN ORTEGA MONCADA. **Oficiese.**

Requierase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presento mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente. Oficiese.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2017-00336-00

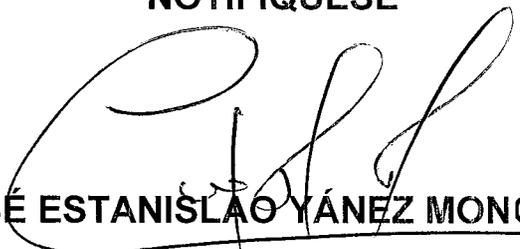
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) $\frac{2}{2}$

Sería del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada, como lo petiona de manera reiterada el apoderado judicial de la parte demandante (fls 50 a 53); sino se observara que el despacho echa de menos la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP; pues dentro del expediente obra exclusivamente, citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), como se puede apreciar a folios 46 a 48; es decir, no se ha surtido la carga de notificación del auto mandamiento de pago de manera completa, como lo exige el CGP; por ende, es improcedente continuar con el trámite dentro de este proceso, hasta tanto no se notifique con apego a la ley al demandado; así las cosas, nos abstenemos de continuar con el trámite procesal pertinente; y se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante para que proceda de conformidad.

No está demás dejar registrado en este auto que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo referente a notificaciones se deben regir por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse estas; es decir, que en el caso de marras al haberse iniciado la ritualidad de notificación en marzo del año 2019- ver folio 38R (antes del Decreto 806 de 2020), es por lo que, deberá surtirse las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, y no del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00604-00**

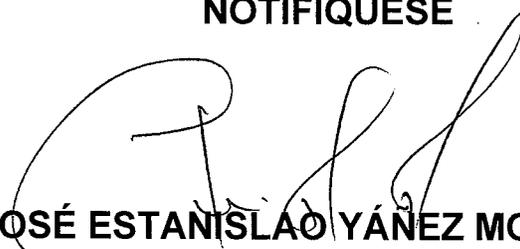
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico, con el cual, adjunta un memorial rubricado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S (*entidad esta última que no es parte dentro de este radicado*), donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares (fls 102 a 137); sería del caso proceder a lo peticionado, sino se observara que en cumplimiento de la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones; por tanto, observándose que en la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, se encuentra registrado por la señora mandataria judicial ejecutante un correo electrónico diferente al allegado con la solicitud de terminación (ver folios 102 y 144); es por lo que, en cumplimiento a las normas y decretos antes referidos, el despacho, no accede, hasta este momento procesal con la terminación solicitada. Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda, si a bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la solicitud de terminación, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE

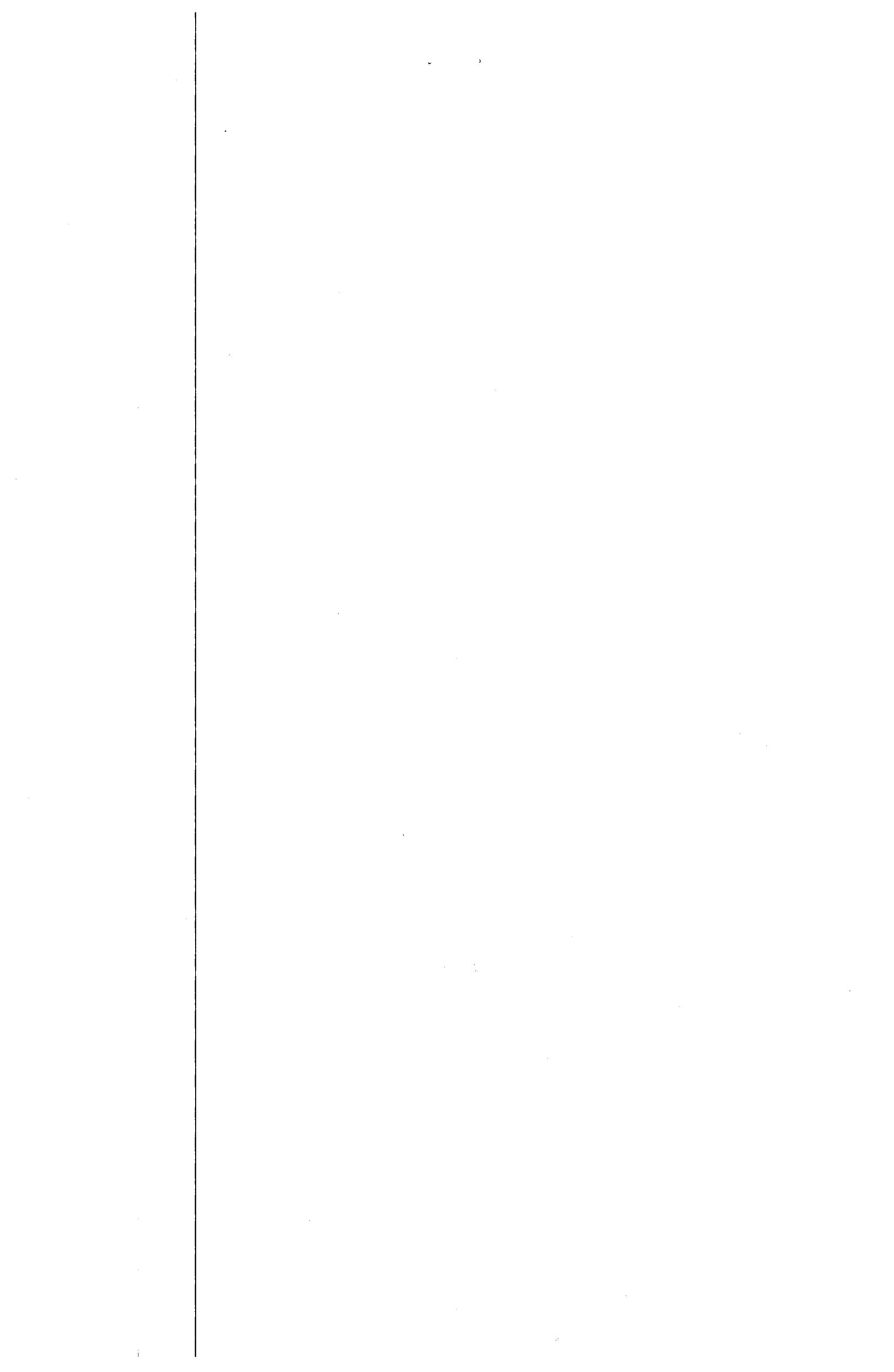
El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00644-00

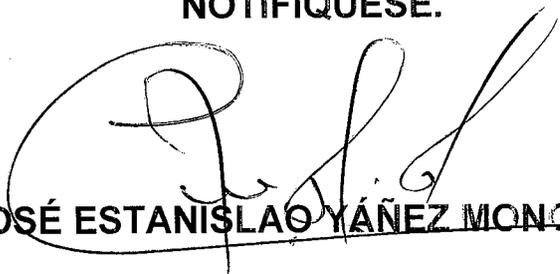
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido al demandado señor GREGORIO RODRIGUEZ OME, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente (virtual) del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2018; por lo que éste despacho procederá designarle como curador ad-litem a la abogada BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele virtualmente al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho virtualmente en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**ADJUDICACION GARANTIA REAL
RADICADO N°54-001-4003-010-2017-01103-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte solicitante, lo informado por el parqueadero CAPTUCOL respecto del inventario del vehículo automotor de placas URM-823, allegado via correo electrónico; lo anterior para lo que estime pertinente (fl.69 a 70)

Agréguese, y por secretaría procédase de conformidad con lo informado por la policía nacional, al momento de librar oficios de medidas cautelares dirigidos a dicha entidad policial, en el futuro (fl.71 a 74).

En atención al escrito visto a folios 77 a 81, reiterado a folio 82 y observándose que el vehículo automotor objeto de medida cautelar está ubicado en el parqueadero CAPTUCOL del municipio de los Patios N de S (fl.69 a 70); es por lo que, se ordena a través de secretaría, oficiar una vez mas de manera inmediata al inspector de tránsito y transporte del municipio de los Patios (n/s) para que proceda a dar cumplimiento a los autos de fechas enero 24 de 2018 (fl.31 a 32), 06 de julio de 2021 (fl.38) en el sentido de dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, es decir, llevar a cabo la práctica de diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas URM-823 de propiedad de demandado señor SEFERINO DIAZ JAIMES, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia del auto de fecha 24 de enero de 2018 y de este proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto.

Reitéresele una vez más, al administrador del parqueadero, que dicho automotor no puede ser retirado por ninguna persona en particular, ni por ninguna autoridad, sin previo aviso por escrito de este juzgado.

El juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por auto.....
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA,



**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00053-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese lo informado por la señora Juez Promiscuo Municipal de El Zulia N de S, en lo que concierne a la devolución del despacho comisorio N° 10 sin diligenciar; al parecer por apatía del apoderado judicial de la parte demandante, quien no hizo presencia el día y hora de la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble motocicleta de placas IEO77E de propiedad del demandado señor IVAN DURAN OVALLE.

sería del caso proceder con la publicación del edicto emplazatorio en la página web del TYBA, si no se observara que la certificación de la publicación que comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación La Opinión, obrante al folio 39, no está sujeta a derecho, pues el párrafo segundo del artículo 108 del CGP, es claro al establecer que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, 15 días; en consecuencia, la certificación deberá ser expedida fenecido el termino de los 15 días; y no antes, como aconteció en el caso de estudio; porque si revisamos la certificación, se puede constatar que el día 11 de agosto de 2019 se publicó en la edición impresa; y la certificación se expidió el día 16 de agosto del mismo año (fl.39), es decir, pasaron solo 5 días desde la publicación hasta la expedición de la certificación, trasgrediendo la norma arriba referida que habla de 15 días; en razón a ello, se ordena a la parte ejecutante a través de apoderado judicial, para que proceda a realizar nuevamente el edito emplazatorio con apego a la ley; lo anterior, con el ánimo de no quebrantarle el debido proceso, y derecho de defensa a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00264-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

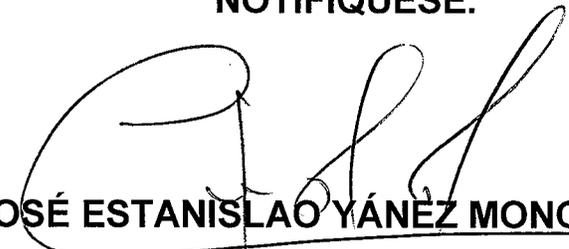
2/2

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentado por la parte ejecutante visto a folios 51 a 52, se encuentra vencido, sin que la parte ejecutada lo objetara; éste Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 54), por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el demandado señor JAIRO ENRIQUE DIAZ PUERTO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$27.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01144-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago con apego al artículo 8° del decreto 806 de 2020 (folio 29R), en el sentido de que, remitió el auto mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2019, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin cumplirse con la ritualidad consagrada en el CGP (artículo 291 y 292); sería del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago, si no se observara que lo referente a notificaciones dentro de este radicado deben realizarse como lo prevé el CGP; es decir, se debe cumplir con las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 del CGP, a través de la notificación virtual, ya que en el caso objeto de estudio, se inició lo referente a notificaciones con la aplicación del CGP, (ver fl 14 al 17); por tanto, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del CGP, que establece, que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr; **y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas**, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; situación por la que el decreto legislativo 806 de 2020 no es aplicable para este caso, en cuanto respecta a las notificaciones; así las cosas, no se tiene por notificada a la parte demandada; y se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego a las ritualidades del CGP, en concordancia con lo dispuesto por la sala civil de la C.S.J., en su sentencia 11001020300020200102500; y lo estatuido en la parte final del inciso quinto, del artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

17 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

**Verbal Pertenencia Extraordinaria de Dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00006-00**

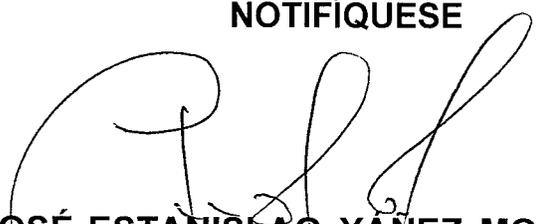
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advirtiendo el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente a los demandados MANUEL SALVADOR TIBADUIZA ESTEPA, ANA ADELA TIBADUIZA, INVAN MAURICIO TIBADUIZA, JHON JAIRO TIBADUIZA y MANUEL SALVADOR TIBADUIZA y las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro de esta acción de pertenencia respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n°260-16629; y que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas; y observándose que ha fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los demandados e indeterminados hayan comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de fecha 26 de febrero de 2019; es por lo que éste despacho procede a designarles como Curador ad-litem de las personas determinadas e indeterminadas al abogado ANAVITARTE RODRIGUEZ REINALDO para que proceda a notificarse del auto antes referido; y ejerza la representación de los codemandados y las personas indeterminadas en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho de manera virtual en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; lo anterior sujeto a lo establecido en el decreto 806 de 2020. **oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00175-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto al emplazamiento solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutante, con respecto a la codemandada LEYDI MARCELA GALLARDO JAIME, no se accede, en primer lugar, por cuanto en el ítem de notificaciones de la parte demandada, registró una dirección para efecto de notificación de esta codemandada, la cual no agotó; en razón a ello, se hace imperante efectuar la notificación conforme al CGP, en la dirección que registró en el escrito de demanda, **ya que no allegó prueba**, reitero, de que agotó dicha notificación y que la demandada no reside en la misma.

En segundo lugar, con respecto a la codemandada NANCY MARIBEL MELO BARAJAS, **apenas allegó prueba de la citación para notificación personal (fl.43 a 44)**, no allegando la notificación por aviso; por ende, como se prueba de que la citada demandada reside en dicho lugar, no se accede al emplazamiento solicitado; y se hace imperante que notifique por aviso a la mencionada demandada, ya que no existe prueba de haber agotado esta clase de notificación.

No esta demás dejar registrado en este auto que en aplicación a lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones personales y emplazamientos deberán continuar bajo las premisas del CGP y no del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

2013-00758EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00679-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 97, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es en razón a ello, y observándose que el correo electrónico de la profesional del derecho está registrado en la página web del SIRNA (fl 94); y que además cuenta con facultad para recibir (fl 1), se accede a la terminación solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020. Por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora NANCY MARIA CASTRO PALLARES, en razón a lo motivado.

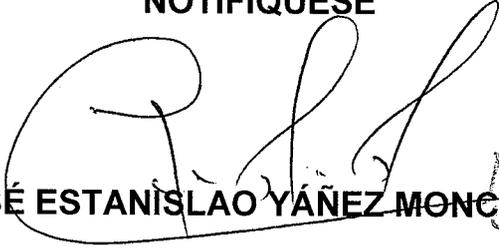
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales a favor de la parte demandante hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el desglose los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI llevado por éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N 54-001-4003-010-2019-00985

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DB ORALIDAD DE 'CÚCU"17A

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil (2021)

Habiendo allegado la mandataria judicial ejecutante los documentos correspondientes a la notificación personal remitidos a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020; sería del caso tomar decisión de proseguir o no con la presente ejecución, sino se observara que la mandataria judicial ejecutante no allegó a este despacho copia de los anexos que le fueron remitidos a la parte demandada es decir, el auto mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, el auto de fecha 20 de octubre de 2020, el escrito de demanda y demás anexos que la conforman, para que el demandado cuente con los elementos probatorios pertinentes para ejercer así una verdadera defensa; en razón a ello, observando el despacho que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado **en el inciso segundo del artículo arriba mencionado**, el despacho, reitero, se abstiene de pronunciarse con respecto si se ordena proseguir o no, con la presente ejecución; y exhorta a la mandataria judicial para que cumpla a cabalidad con lo ordenado en la norma, para así tomar decisión definitiva al respecto.

Así mismo, requiérase a secretaría para que informe por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectado a las partes; y a la misma administración de justicia. Oficiese en tal sentido.

Observándose que al folio 84, se folió un escrito, el cual no pertenece a este radicado; por secretaría procédase a desglosar el mismo, e inmediatamente foliarlo en el radicado perteneciente; así mismo, exhórtese a secretaría para que tenga cuidado a momento le anexar memoriales en los expedientes. Oficiese.

De igual manera, désele respuesta inmediata por secretaría a lo solicitado por la señora abogada ejecutante al folio 54 de este proceso, con respecto a la remisión de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE

ESTANISLAO

YAÑEZ

MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

17 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01069-00**

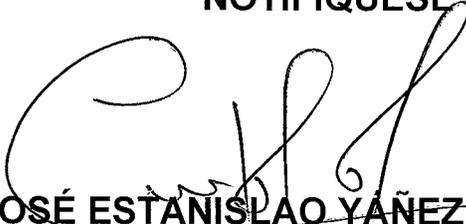
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico, con el cual, adjunta un memorial rubricado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y quienes integran la parte demandada, donde solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares (fls 73 a 74); sería del caso proceder a lo peticionado, sino se observara que en cumplimiento de la Ley 1123 del 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y del Decreto 806 de 2020, el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones; por tanto, observándose que en la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, no se encuentra registrado ningún correo electrónico por parte de la apoderada judicial demandante (ver folio 75); es por lo que, en cumplimiento a las normas y decretos antes referidos, el despacho no accede hasta este momento procesal con respecto a la terminación solicitada. Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00121-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso tener por notificado al demandado señor Víctor José Antolinez Ayala; si no se observara que a pesar de haberse allegado los cotejos de la empresa de servicio postal electrónica donde se registra que se adjuntaron demanda y anexos y mandamiento de pago (fls folios 32 a 35); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que, no se allegó con la evidencia de notificación virtual, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, es decir, copia del escrito de demanda y del auto a notificar, para efecto de establecer que fue lo que se envió al momento de notificar a la parte demanda; así las cosas, el despacho, no accede, hasta este momento procesal a tener por notificado al referido demandado; en consecuencia, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue con destino de este radicado, **copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo determina la norma.**

Allegada la documentación referida, pásese de manera inmediata el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Así mismo, requiérase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con este proceder moroso se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia. Oficiese.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva procedente de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad, respecto de no haber tomado nota de las órdenes de embargo respecto de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N°260-10093 y 260-244205 (folios 39 a 42); lo anterior para lo que estime pertinente.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00169-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra los demandados señores HEBER JAVIER GALVIS BAUTISTA y MARTHA LUCIA TORRES GAMBOA (folios 128 a 129); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los demandados, hayan comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2020 (fl 103 a 104); es por lo que, éste despacho procederá designar como curador ad-litem de los demandados arriba citados, al abogado JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 NOV 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00178-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso tener por notificado a la parte demandada, como lo peticionada de manera reiterada la apoderada judicial de la parte ejecutante en sus escritos vistos a folios 108 a 110; si no se observara que a pesar de haberse allegado los cotejos de la empresa de servicio postal electrónica donde se registra que se adjuntaron demanda, anexos y mandamiento de pago (fls folios 91 a 95); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que, no se allegó con la evidencia de notificación virtual, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, es decir, copia del escrito de demanda y del auto a notificar, para efecto de establecer que fue lo que se envió al momento de notificar a la parte demanda; así las cosas, el despacho, no accede, hasta este momento procesal a tener por notificado al demandado y mucho menos a dar aplicación al artículo 440 del CGP; en consecuencia, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue con destino de este radicado, **copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo determina el Decreto en cita.**

Allegada la documentación referida, pásese de manera inmediata el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Así mismo, requiérase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con este proceder moroso se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia. Oficiése.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

17 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

